Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00346-00**
DEMANDANTE:	**ALDEMAR TORRES MOSQUERA**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **ALDEMAR TORRES MOSQUERA,** quien actúa en causa propia, en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, por la presunta violación a l derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó el accionante, que el día 21 de junio hogaño realizó inscripción al Programa **SEMILLERO DE PROPETARIOS** del Ministerio de Vivienda, asignándole el código de Hogar 620234, dejando constancia todos los datos requeridos y anexando el certificado de ingresos que le fue suministrado por el empleador, evidenciado por el accionante el día 22 de julio que no se encontraba habilitado en la página web de dicho programa, sin más motivos.

El día 23 de julio de este año, radicó un derecho de petición en la página web http://www.minvivienda.gov.co/trámites-y-servicios/peticiones-y-sugerencias-(psqr) en donde solicitó saber las razones por las cuales se decidió rechazar su solicitud por medio del estado “NO HABILITADO”, para acceder al programa Semilleros de propietarios, para lo cual recibió una respuesta automática en la que se le manifestaría que se comunicarían la respuesta pero desde el 29 de agosto feneció el termino de los 30 días hábiles para dar respuesta a la petición sin recibir respuesta alguna.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

> ***PRIMERA. (…)*** *ordenar al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA, que en el término máximo de Cuarenta y Ocho Horas (48), contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.*

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 10 de noviembre de 2020 (fl.18), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al **MINISTRO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma, tanto a la entidad accionada, (fl.22), y vencido el término concedido para su intervención, la entidad accionada guardo silencio ante el presente escrito constitucional.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como:

i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de "… *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

> **(i)** la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
>
> **(ii)** la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
>
> **(iii)** el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
>
> **(iv)** la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y

que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario[1].

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición[2].

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos[3].

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

> ***"ARTÍCULO 1o.*** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
>
> *TÍTULO II*
> *DERECHO PETICIÓN*
> *CAPÍTULO I*
> ***Derecho de petición ante autoridades reglas generales***
>
> *Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea*

[1] Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
[2] Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
[3] Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso.

No obstante lo anterior, y con ocasión de la pandemia causada por la COVID-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; respecto del derecho de petición, en su artículo 5° estableció:

(…)

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

[6] T-1104 de 2002

AS[7] T-1753 de 2000.

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

(…)

La Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020, declaró la exequibilidad del artículo 5° Ibidem, manifestando:

(…)

"Artículo 5°. Ampliación de los términos para atender las peticiones

6.97. El artículo 23 de la Constitución establece que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, así como indica que se *"podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

6.98. Sobre el particular, esta Sala ha resaltado que el derecho de petición es determinante para *"la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa"*, ya que *"mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"*[230]. Igualmente, a partir de la consagración constitucional, este Tribunal ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: *"(i) la formulación de la petición; (ii) la pronta resolución, (iii) respuesta de fondo, y (iv) la notificación al peticionario de la decisión".*

6.99. En relación con la pronta resolución, esta Corte ha señalado que *"las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal"*[231]. Al respecto, esta Corporación ha explicado que le corresponde al legislador estatutario[232], de conformidad con el artículo 152 de la Constitución, establecer el término de respuesta de las solicitudes de forma razonable y proporcionada en función de la complejidad de los asuntos, así como precaviendo que la autoridad pública cuente con la posibilidad real de atender las solicitudes en los términos concedidos[233].

6.100. En desarrollo de dicho mandato constitucional, el Congreso de la República expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[234], en el cual se fijó como término general de oportunidad para la resolución de las peticiones el plazo de 15 días, sin perjuicio de las normas especiales que dispongan otros tiempos, como el lapso de 10 días para atender las solicitudes de información y documentos o de 30 días para solucionar las consultas[235].

6.101. Adicionalmente, teniendo en cuenta la importancia de las peticiones para la realización de otros bienes constitucionales, en el mismo estatuto, el legislador dispuso que[236]:

(i) *"Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado".*

(ii) *"Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición".*

(iii) *"Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente"*.

6.103. Al respecto, este Tribunal estima necesario poner de presente que las disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referentes a la ordenación del derecho de petición corresponden las normas introducidas por la Ley Estatutaria 1755 de 2015[237], que sustituyeron los artículos 13 a 33 originales de dicho estatuto (Ley 1437 de 2011[238]), debido a que estos últimos fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-818 de 2011[239], al constatar que no atendieron a la reserva de ley estatutaria contemplada en el literal a) del artículo 152 superior, en tanto que habían sido expedidos como legislación ordinaria a pesar de regular una prerrogativa fundamental.

6.104. En este contexto, la Sala observa que en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 se contempló la ampliación de los términos para contestar las peticiones consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, de la siguiente forma:

Término general para resolver peticiones	
Art. 14 CPACA: 15 días	Art. 5° Dto. 491/20: 30 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
Término para resolver peticiones de documentos y de información	
Art. 14 CPACA: 10 días	Art. 5° Dto. 491/20: 20 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
Término para resolver peticiones referentes a consultas	
Art. 14 CPACA: 30 días	Art. 5° Dto. 491/20: 35 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
Ampliación de términos ante la imposibilidad de resolver la petición	
Art. 14 CPACA: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 30, 20 y 60 días dependiendo el tipo de solicitud.	Art. 5° Dto. 491/20: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 60, 40 y 70 días dependiendo el tipo de solicitud. Lo anterior no aplica para las peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales, frente a las cuales se aplican los términos del artículo 14 del CPACA, al igual que en torno a los aspectos no regulados específicamente.

6.116. No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que en tratándose de la expedición de legislación por parte del Presidente de la República en virtud de la declaración de un estado de excepción, no existe una norma superior que le impida al Jefe de Estado expedir, modificar, suspender o derogar normas con fuerza de ley estatutaria.

6.121. En este sentido, la Corte resalta que, dado el carácter transitorio del estado de emergencia, las normas de rango estatutario que puede expedir el Presidente de la República a través de un decreto legislativo, en cumplimiento de las exigencias de los referidos juicios:

(i) No pueden sustituir o modificar con carácter permanente la legislación estatutaria. Sólo pueden tener vigencia temporal, porque las medidas que se adoptan al amparo de los estados

de excepción deben ser las estrictamente necesarias para superar la situación pasajera que originó el mismo, por lo que no sería justificable que se altere de forma permanente la regulación relacionada con las materias propias de la reserva en comento. En consecuencia, se descarta la posibilidad de incorporar al ordenamiento jurídico disposiciones que enmienden de manera indefinida o deroguen leyes estatutarias.

(ii) Deben estar dirigidas a permitir la optimización de los principios que subyacen a la legislación estatutaria existente, ante la imposibilidad de satisfacerlos con la misma intensidad de forma racional con ocasión de las condiciones fácticas del momento. Por consiguiente, en ningún caso se pueden adoptar disposiciones que anulen la esencia de los mandatos estatutarios.

(iii) Tienen que superar un análisis de proporcionalidad en un nivel estricto, comoquiera que los asuntos sujetos a reserva estatutaria son de suma importancia en el ordenamiento jurídico y cualquier modificación de su regulación debe atender a la satisfacción de un principio superior que resulta, bajo las condiciones que dieron origen al estado de excepción, de mayor trascendencia desde una perspectiva constitucional.

6.125. Con base en lo anterior, esta Corporación encuentra que la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contemplada en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[252], lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad, según se explica a continuación.

6.127. En concreto, este Tribunal evidencia que la ampliación de los términos para atender las peticiones le otorga tiempo de gracia a las autoridades a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades teniendo en cuenta: (i) los cambios que deben realizar para implementar el paradigma de virtualidad en sus actuaciones y garantizar que los mismos no se conviertan en una barrera de acceso para los ciudadanos; y (ii) la dificultad logística y técnica que puede implicar, en algunos eventos, adelantar ciertos procedimientos o actuaciones de forma remota o sin la presencia de los usuarios y los funcionarios en las sedes de las entidades.

6.128. Igualmente, esta Corte estima que la referida medida es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

6.130. Por último, esta Sala evidencia que la ampliación de términos para atender peticiones es una medida proporcional en sentido estricto, porque un parangón entre los bienes en tensión permite evidenciar que no se trata de una determinación arbitraria.

6.131. Específicamente, por un lado, se pretende satisfacer un fin constitucional, como lo es el buen funcionamiento de la administración, el cual se ha visto afectado por las consecuencias derivadas de la pandemia, otorgándoles a las autoridades un término mayor para resolver ciertas peticiones, a fin de que al mismo tiempo puedan gestionar otros asuntos en medio de las dificultades que implica la imposibilidad de desarrollarlos de forma presencial con las herramientas e infraestructura ordinaria.

6.134. Adicionalmente, la Corte resalta que la modificación de los plazos es temporal, pues solo aplicará para las peticiones sin relevancia *iusfundamental* que se encuentren en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria, con lo cual una vez finalice la misma, se volverán a aplicar los tiempos establecidos en la ley ordinaria.

6.136. Ahora bien, esta Corporación toma nota de que los plazos establecidos por el legislador excepcional no anulan la oportunidad que subyace al derecho de petición, ya que la regla general para responder las peticiones, en este caso de asuntos de índole legal o reglamentario, se modificó de 15 a 30 días, el cual no es un término excesivamente largo, si se compara con los plazos de los mecanismos judiciales para la protección de derechos, por ejemplo, con la duración de un proceso de tutela (10 días en primera instancia y 20 días en segunda

> instancia)[253], o de cumplimiento (20 días en primera instancia y 10 días en segunda instancia)[254].
>
> 6.138. Por lo demás, la Corte observa que el legislador excepcional réplica la regla del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la facultad de informarle al interesado la imposibilidad de dar respuesta a su petición en los términos contemplados en la ley y su compromiso de atenderla en un plazo que no podrá ser superior al doble del inicial, lo cual constituye una herramienta razonable en la gestión administrativa, como lo reconoció este Tribunal al declarar su constitucionalidad en la Sentencia C-951 de 2014[255] y que, en esta oportunidad, dadas las excepcionales condiciones que enfrenta la sociedad debido a la pandemia, cobra una mayor validez.
>
> (iv) El artículo 5° desconoce el principio de igualdad, porque a pesar de que existen particulares que deben contestar peticiones en las mismas condiciones que las autoridades[256], no se estipuló que son destinatarios de la medida de ampliación de términos, lo cual resulta un trato injustificado, ya que equivalentemente se ven afectados por la pandemia, pues es un hecho notorio que la misma perjudicó a toda la sociedad. En este sentido, para evitar escenarios discriminatorios se dispondrá que lo señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones.
>
> 6.141. Por lo anterior, esta Sala estima que el artículo 5°, con las precisiones expuestas, cumple con las exigencias de los *juicios de no contradicción específica* y *proporcionalidad*.

Aunado a lo anterior, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

2. Caso en concreto

En el caso bajo análisis, se observó que el accionante interpuso acción de tutela en procura de pretender le sea amparado el derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por la entidad demandada, al no emitir respuesta de fondo a derecho de petición de fecha 23 de julio de 2020, el que fuera radicado en la página web http://www.minvivienda.gov.co/trámites-y-

servicios/peticiones-y-sugerencias-(psqr), arrojándole mensaje automático, asignándole el número de radicado 2020ER0066728, el cual cito textualmente:

> "Señor(a) **ALDEMAR TORRES MOSQUERA** su solicitud fue guardada correctamente, agradecemos su participación y esperamos dar una respuesta clara a su necesidad Radicado: 2020ER0066728 Fecha de creación: Julio 23 de 2020 10:24 **Conserve su número de radicado para realizar consultas posteriores**

Por otra parte, al no aportar contestación de la demanda ni prueba alguna que permita establecer que efectivamente se produjo una repuesta de fondo y que el actor recibió o fue notificado efectivamente de la misma, dejando en evidencia por esta instancia constitucional la insatisfacción al ser respondido el derecho de petición.

De manera insistente la Corte ha precisado que los presupuestos esenciales del Derecho de Petición, consisten, por un lado, en la posibilidad de elevar peticiones respetuosas motivadas, ya sea de interés general o particular[4], y de otro, que a lo solicitado se dé una pronta respuesta. Esos son componentes inescindibles y la satisfacción del derecho de petición depende de que se verifiquen los mismos. Entonces, la concreción del aludido derecho se encuentra en la formulación de la petición, pero su efectividad depende de la resolución pronta y material de lo pedido, con independencia de si la respuesta es o no favorable, esto es del sentido de la misma[5].

Así las cosas, se entiende que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimiento del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[6]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[7] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[8].

---

[4] Articulo 23 Constitución Política, *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

[5] Sentencias T-495/92, T-010/93, T-392/94, T-291/96 y T-412 de 1998.

[6] Sentencia T-1160 A de 2001 y T-581 de 2003

[7] Sentencia T-220 de 1994, M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

[8] Sentencia T-669 de 2003. M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Corolario con lo anterior, es claro que, una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no puede reservarse su sentido, habida cuenta que, para la efectividad del derecho de petición, se requiere que lo resuelto trascienda el ámbito del sujeto que lo adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario, pues lógico es concluir que si este no conoce el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente[9].

Razones por las cuales este Despacho amparará el derecho fundamental de petición del actor, ya que al no obrar prueba de que al demandante haya proferido respuesta de fondo y que la misma se hubiere notificado adecuadamente al actor, solo establece la vulneración efectiva al derecho fundamental de petición y, el no cumplimiento de los términos estipulados por la ley para proferir contestación a lo pedido.

En conclusión, para el Despacho es claro que la constatación de la existencia de una respuesta a la solicitud propuesta por el petente en cumplimiento de los rituales procesales establecidos para ello, es fundamental y vital para materializar y garantizar el derecho fundamental de petición. No basta entonces, que la respuesta solicitada esté materializada con un contenido que resuelva de manera clara, oportuna, eficaz y de fondo lo pedido, si esta no ha sido puesta en conocimiento del verdadero interesado.

Dicho lo anterior, no se observó en el presente asunto respuesta de fondo en el expediente, es más, el silencio a esta presente tutela denota la insistencia por cuenta de la entidad accionada, dejar en incertidumbre a lo pedido por el aquí accionante.

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental de petición al señor **ALDEMAR TORRES MOSQUERA**, y para tal fin, se ordenará al Representante Legal del **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA**, dar respuesta a la solicitud formulada bajo el radicado No. 20191155043502 de fecha 23 de julio de 2020, que se relaciona con las razones del rechazo y motivos por los cuales no registra habilitado en el programa de **SEMILLEROS DE PROPIETARIOS**, explicando que documentos

[9] Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández.

requiere para su acreditación en aquel programa. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al accionante.

Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Protéjase el **Derecho de Petición** al señor **ALDEMAR TORRES MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No.19.419.891 expedida en Bogotá.

En consecuencia, se ordena al Representante Legal del **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA**, dar respuesta a la solicitud formulada bajo el bajo el radicado No. 20191155043502 de fecha 23 de julio de 2020, que se relaciona con las razones del rechazo y motivos por los cuales no registra habilitado en el programa de SEMILLEROS DE PROPIETARIOS, explicando que documentos requiere para su acreditación en aquel programa. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al accionante.

Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO. Si en el evento de ser impugnado el presente fallo y en el trascurso de la segunda instancia se da respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

JUEZ

ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 805367cbc9367077fbb2253b660b2fd7074263bc42915950ecf699d1a184eae7

Documento generado en 24/11/2020 07:12:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica